



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000505-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 AGO 2017

VISTO: El Oficio Nº 1925-2017-GOB.REG.TUMBES-GRST-DIRESA-DR, de fecha 03 de agosto del 2017 e Informe Nº 542-2017/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 16 de agosto del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 00530-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 07 de junio del 2017, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, declaró infundado, el pedido formulado por el servidor **EDILBERTO GLIGEN ROJAS CEDILLO**, quien solicita el reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales. Resolución que ha sido notificada al recurrente el día 04 de julio del 2017;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 117608, de fecha 12 de julio del 2017, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado **EDILBERTO GLIGEN ROJAS CEDILLO**, interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Directoral Ficta, alegando que ha prestado servicios bajo la modalidad de Servicios No Personales, contratos que se han desnaturalizado la relación laboral; que su relación laboral es de carácter permanente, existiendo los elementos constitutivos del contrato de trabajo; así mismo refiere que los contratos de servicios no personales encubrían una relación de naturaleza permanente y subordinada, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad su relación laboral se convierte en una relación de naturaleza indeterminada, y por ese motivo le corresponde el reconocimiento de beneficios laborales tales como pago de vacaciones, bonificación de escolaridad, fiestas patrias, navidad y CTS; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°00000505 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 AGO 2017

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no el reconocimiento bajo el Decreto Legislativo N° 276, y pago de beneficios sociales, al administrado que ha prestado servicios bajo la modalidad de Servicios No Personales;

Que, como es de conocimiento, los **contratos de servicios no personales** son de carácter civil y se rige por el 1764° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos;

Que, conforme es de apreciarse del Informe Escalonario N° 063-2017, de fecha 25 de mayo del 2017, obrante a folios 09 al 10, y del Informe N° 170-2017/GOB.REG.,TUMBES-DRS-DR-DG-OJA, de fecha 30 de mayo del 2017, obrante a folios 12 al 17, se advierte que el administrado **EDILBERTO GLIGEN ROJAS CEDILLO**, fue contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios No Personales mediante **Contratos de Servicios No Personales** a partir del 01 de abril del año 2002 hasta el 30 de noviembre del 2008;

Que, respecto a ello, cabe mencionar que los servicios prestados bajo la modalidad de **Servicios No Personales** no genera ningún derecho de **reconocimiento de servicios prestados al Estado, pago de escolaridad, pago de gratificación de julio y diciembre y pago de vacaciones**, toda vez que dichos contratos se rige por el Artículo 1764 del Código Civil, que a la letra reza: “Por la Locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”;



Copia fiel del Original

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000505-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 AGO 2017

Que, dentro de este contexto, queda establecido que los contratos suscritos por los administrados, **bajo la modalidad de servicios no personales**, no les da derecho al reconocimiento de servicios prestados al Estado, pago de escolaridad, pago de gratificación de julio y diciembre y pago de vacaciones, que están solicitando; de modo que, la pretensión de los administrados no se encuentra amparado por ley;

Por otro lado, cabe señalar que el Artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: **“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”**; por lo que de la revisión del recurso presentado se aprecia error en su calificación, por lo que interpretando el mismo, se colige que se trata de un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00530-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 07 de junio del 2017, toda vez que dicho acto administrado fue notificado al recurrente el día 04 de julio del 2017 y el recurso de apelación contra Resolución Ficta ha sido presentado el 12 de Julio del 2017

En este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por don **EDILBERTO GLIGEN ROJAS CEDILLO**, contra la Resolución Directoral N° 00530-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 07 de junio del 2017;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 542-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 16 de agosto del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **EDILBERTO GLIGEN ROJAS CEDILLO**, contra la Resolución Directoral N° 00530-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 07 de junio del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000505-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 AGO 2017

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rodolfo Changuivi Vargas
D.L. N° 1247
GERENCIA GENERAL